

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 10 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0721-605172019

Señores:
LAMINADOS PB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00723
Fecha del Acto Administrativo:	8 de agosto de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	10 de febrero de 2020 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	14 de febrero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en diecinueve (19) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archivese en: 0721-039-001-071-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 19

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00723

(08 AGO. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 15 de septiembre de 2016 funcionarios de la Dar Suroriente realizaron visita a la Empresa Laminados P.B. S.A.S., con el objeto de realizar seguimiento y control a las empresas generadoras atmosféricas por fundiciones de materiales no ferrosos.

Que con fundamento en el informe de visita del 15 de septiembre de 2016, en el que personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, advirtió la fundición artesanal de plomo realizada en el establecimiento localizado en la carrera 4 No. T1-134 en la parcelación industrial La Dolores de Palmira, mediante Auto No. 065 del 02 de mayo de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa LAMINADOS P.B S.A.S., identificada con NIT. 900.768.694-2.

Que el 5 de julio de 2017, el representante legal de la sociedad LAMINADOS PB S.A.S., hoy LAMINADOS PB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó escrito (fls. 16 a 17) en el que niega la comisión de los hechos que fundamentan el auto de inicio del procedimiento sancionatorio señalando que LAMINADOS PB S.A.S., no compra lingotes de plomo puro para fundir y fabricar las placas de plomo materia

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

prima del laminador y que el proceso de laminación que ejecuta la Empresa, por ser un proceso de deformación en frío a temperatura ambiente, no experimenta emanación de gases.

Que el día 02 de febrero de 2018 Funcionarios de la DAR Suroriente de la CVC y de la Policía Nacional, realizaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 4 No T1-134 de la Parcelación Industrial La Dolores del municipio de Palmira Valle del Cauca, encontrando que en el lugar se realizaba la fundición de plomo empleando como combustible gas propano, actividad que generaba emisiones de gases que salen de manera espontánea y difusa sin sistema de captura de gases ni chimenea y que no contaba con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental, por lo que procedieron a ordenar como medida preventiva su inmediata suspensión. De lo anterior quedó constancia en acta de medida preventiva impuesta en flagrancia del 02 de febrero de 2018, documento suscrito por el señor Rubén Darío Ramírez, representante legal de LAMINADOS PB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y que fue legalizada mediante Resolución 0720 No. 0721-000084 del 5 de febrero de 2018.

Que el día 5 de septiembre de 2018, la CVC practicó visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta a LAMINADOS PB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y en vista del cierre de la planta la DAR Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-000829 del 11 de octubre de 2018, levantó de oficio la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta.

Que mediante Auto No. 011 del 23 de enero de 2019, la DAR Suroriente de CVC formuló en contra de la Sociedad LAMINADOS P.B S.A.S., los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO. Desarrollar la actividad de fundición de plomo en horno tipo crisol con volúmenes de producción superiores a 100 Kg/día, sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, estando obligado a ello, incurriendo en violación de los artículos 73 literales b) y n) y parágrafo 1º del mismo artículo del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el 2.18 del numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 19

SEGUNDO CARGO. Desarrollar la actividad de fundición de plomo en horno tipo crisol bajo techo, generando emisiones fijas dispersas o difusas, sin contar con chimenea o ducto que garantice la dispersión de los contaminantes generados, incurriendo en omisión del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural.

TERCER CARGO. Desarrollar la actividad de fundición de plomo en horno tipo crisol sin contar con sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, incurriendo en omisión del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural.

Que en la resolución fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de 15 de septiembre de 2016.
- Escrito Radicado N°471372017, presentado por el representante legal de LAMINADOS PB S.A.S.
- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia e informe de visita de 2 de febrero de 2018, así como el listado de asistencia anexo.
- Informe de visita de 6 de abril de 2018.
- Informe de visita de 5 de septiembre de 2018.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LAMINADOS PB S.A.S. EN LIQUIDACION con fecha de expedición 18 de enero de 2019.

Que la correspondiente citación para la diligencia de notificación personal del Auto N° 011 de 23 de enero de 2019, remitida a la sociedad LAMINADOS PB S.A.S. con oficio N° 0721-77442019 de 25 de enero de 201, fue devuelta por la empresa postal.

Que se publicó en la página web la citación el día 11 de febrero de 2019, que se surtió la fijación en cartelera y publicación en página web respecto de aviso 0721-159572019 de 20 de febrero de 2019 quedando notificado al finalizar día 1 de marzo de 2019.

Que durante el término legal no fueron presentados descargos.

Comprometidos con la vida



Que mediante Auto N° 090 del 1 de abril de 2019, se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó realizar el concepto jurídico de responsabilidad de la sociedad infractora.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección adelantó Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Laminados PB S.A.S En liquidación, dando cumplimiento a cada una de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole al Investigado el derecho fundamental al debido proceso.

Que la persona jurídica vinculada al presente procedimiento tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los mismos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

Que la Sociedad Laminados PB S.A.S En liquidación, dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 no presentó su escrito de descargos.

3. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que obra a folios 83 al 89 del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-001-071-2016, el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer ordenado mediante Auto N° 090 del 1 de abril de 2019, documento elaborado el día 11 de julio de 2019 y cuyas consideraciones son acogidas de manera integral por esta Dirección, y que en lo pertinente para decidir se transcriben:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 19

(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: A la Sociedad LAMINADOS P.B S.A.S., le fueron formulados cargos por desarrollar la actividad de fundición de plomo sin contar con permiso de emisiones, estando obligada a tenerlo en atención a que los niveles de producción estimados por parte de la DAR Suroriente de la CVC superan el límite establecido por la norma, así mismo por el hecho de no contar con una chimenea o ducto que garantizara la dispersión de los contaminantes, pese a la obligación normativa de contar con una, y también por no contar con mecanismos que garanticen la medición directa, como son el sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y/o puertos de muestreo.

Tanto las visitas a las instalaciones de la Sociedad LAMINADOS P.B S.A.S., así como los respectivos informes generados con ocasión de las mismas, fueron practicadas y elaborados por Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, quienes al conocer el hecho constitutivo de una posible falta ambiental, procedieron a ejecutar las acciones que estimaron necesarias, en cumplimiento de las funciones descritas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esto es, ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Los Informes Técnicos decretados como pruebas por la CVC dentro del presente procedimiento contienen un reflejo ordenado de las deducciones hechas como consecuencia de las visitas realizadas y los hechos evidenciados en las mismas, incluyen registros fotográficos e información precisa, detallada y de manera integral, que llevan ineludiblemente a considerar que la Investigada: **i)** desarrollaba la actividad de fundición de plomo en horno tipo crisol con volúmenes de producción superiores a 100 Kg/día sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, **ii)** generaba emisiones fijas dispersas o difusas, sin contar con chimenea o ducto que garantice la dispersión de los contaminantes generados y finalmente, **iii)** desarrollaba la actividad de fundición de plomo en horno tipo crisol sin contar con sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitieran realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, es decir, que la infracción ambiental existió.

La Sociedad LAMINADOS P.B S.A.S., tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra



de los cargos imputados, expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que LAMINADOS P.B S.A.S., no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que les asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Se concluye entonces que no existen argumentos ni pruebas que desvirtúen los hechos consignados en los Informes Técnicos CVC de visita del 15 de septiembre de 2016, del 2 de febrero de 2018, del 6 de abril de 2018, y del 5 de septiembre de 2018, así como en el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del 2 de febrero de 2018, pruebas que sirvieron de fundamento para formular cargos en contra de LAMINADOS P.B S.A.S., mediante el Auto de cargos No. 011 del 23 de enero de 2019.

De lo ya analizado se colige que quedó demostrado objetivamente con grado de certeza que la empresa LAMINADOS P.B S.A.S., actuó a título de dolo y es responsable de los cargos formulados.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 19

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** En el caso bajo estudio se encuentra acreditado como causal de agravación de la responsabilidad ambiental el establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la misma conducta LAMINADOS P.B S.A.S. en Liquidación infringió varias disposiciones legales.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de LAMINADOS P.B S.A.S. en Liquidación, se encuentra ubicado en Grupo 2 de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), con un activo total de \$33.365.708, lo cual a términos del Decreto 957 del 5 de junio de 2019 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011", hecho que la clasifica como microempresa.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** NA

12. **SANCIÓN A IMPONER:** El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Establecida la responsabilidad de la Infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): El modelo matemático adoptado por la CVC para tasar multas integra las siguientes variables:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 19

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- CS: Capacidad socioeconómica del infractor

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

- B = beneficio ilícito
- Y1 = Ingresos directos.
- Y2 = Costos evitados.
- Y3 = Ahorros de retrasos.
- p = capacidad de detección.

En el formato de Aplicación de Multas FT.0340.12, se calculó el beneficio ilícito con base en los valores dados por los costos administrativos evitados del infractor. Los ingresos directos y ahorros de retrasos no se calcularon debido a la ausencia de documentación en el expediente que corrobore los ingresos directos generados por el infractor.

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:



- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso bajo estudio se considera que la capacidad de detección es **alta**, ya que la Corporación contaba en su tiempo con personal encargado del seguimiento continuo de este tipo de actividades. Por lo tanto el valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de **0,5**.

FACTOR DE TEMPORALIDAD

En el caso específico de la LAMINADOS P.B S.A.S. en Liquidación, si bien se inició el procedimiento con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, es solo hasta el día 2 de febrero de 2018 cuando la infracción fue verificada y dio lugar a la imposición de suspensión de actividades, la cual se materializó en la misma fecha y no existe evidencia de incumplimiento de la medida preventiva. Por lo anterior, se considera que la infracción se presenta como única, para lo cual se asigna un factor de temporalidad de **1**.

AFECTACION AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes

En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento de las obligaciones legales.

Por tal motivo se considera pertinente realizar un análisis de riesgo potencial de afectación.

Evaluación del Riesgo (r)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 19

recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación (m)

Probabilidad de Ocurrencia

Para el caso de LAMINADOS P.B. S.A.S. En Liquidación, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia de las afectaciones antes descritas es **Muy baja** con base en criterios y soportes técnicos encontrados en el expediente y de acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia muy baja el valor de probabilidad de ocurrencia es de **0,2**.

Se debe tener en cuenta que para este caso los datos obtenidos para la tasación final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente en el año en que se evidencio la infracción, es decir, para el año 2016 es de \$689.454.

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación"



Teniendo en cuenta que el valor de (I) se fija en el valor mínimo la magnitud potencial de la afectación se determinó como irrelevante con un valor para la importancia de la afectación igual a 8 y nivel potencial de impacto de 20.

• **Recuperabilidad**

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para LAMINADOS P.B. S.A.S. en Liquidación, la cual se define a partir de la acción de

Atributo	Ponderación	Justificación
Intensidad	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
Extensión	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Costos Asociados.

En el caso de presente, la Corporación no ha incurrido en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental.

De conformidad con el procedimiento corporativo CÓDIGO: PT.0340.14, actividad 17, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer es una multa, los profesionales asignados para elaborar el presente concepto dejan constancia impresa del diligenciamiento del formato de aplicación FT.0340.12:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR SURORIENTE	PROC. SANCIONATORIO	Ambiental				
GRUPO	UGC Bolo-Fraile-Desbaratado	MUNICIPIO	PALMIRA				
EQUIPO EVALUADOR	Jairo Alfonso Largo Cardona	CUENCA	BOLO-FRAILE (GUACHAL)				
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0721-039-002-122-2017				
PRESUNTO INFRACTOR	LAMINADOS P.B. S.A.S. En Liquidacion	FECHA DD/MM/AA	11/07/2019				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$	-	
FACTOR DE TEMPORALIDAD		1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$	30.418.534	\$ 7.604.634
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES		0	
COSTOS ASOCIADOS	\$	-	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		0,25	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC BENEFICIO ILICITO				
INGRESOS DIRECTOS - Y1				
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$			
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS				
COSTOS EVITADOS - Y2				
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	96.200,00	UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR	SOCIEDADES COMERCIALES		AÑO	2016
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$		DESCUENTO	\$ 0,33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS				
AHORROS DE RETRASO - Y3				
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO				
TOTAL INGRESOS (Y)	\$			
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50	
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$			

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0340.12





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) [Entre 1 y 365]				1
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364) * d + (1-(3/364))$				1,00000
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 689.450,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%	1	0% y 33%
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MEJOR A 1 HECTAREA	1	MEJOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) $= [3 * IN] + [2 * EX] + PE + RV + MC$		8	0	0
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) $= [22,06 * SMMLV] * I$		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		≤ 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) $= o * m$		\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) $= (11,03 * SMMLV) * r$		\$ 30.418.534		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 30.418.534		
PROMEDIO TOTAL		\$ 30.418.534		

Versión: 01

Página 3 de 5

FT.0340.12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0
--------------------------------------	----------

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 19

del presente Acto Administrativo, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar responsable a la Sociedad LAMINADOS P.B. S.A.S. en Liquidación, persona jurídica identificada con el NIT No. 900.768.694-2., de los cargos formulados mediante Auto N° 011 del 23 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a la Sociedad LAMINADOS P.B. S.A.S. en Liquidación, una multa por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.604.634).

TERCERO: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelado por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

CUARTO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad LAMINADOS P.B. S.A.S. en Liquidación, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

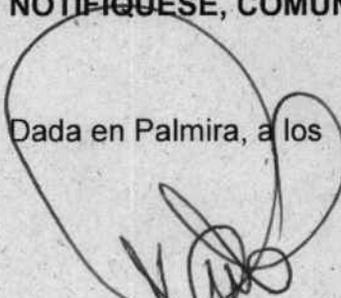
OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 06-08-2019

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante 
Revisó: B. Delgado - Profesional Especializado 

Archívese en: Expediente 0721-039-001-071-2016

